

3174

DECRETO N°

EXPEDIENTE N°

NEUQUEN, 11 de setiembre de 1986.

VISTO:

La Ley 1661; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar la reglamentación respectiva a los fines de su aplicación;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

D E C R E T A :

ARTICULO 1°: APRUEBASE la Reglamentación de la Ley 1661 que modifica el Artículo 48° del Estatuto del Docente =ley 14473= vigente en la Provincia, la que se encuentra normada en el Anexo I del presente Decreto.

ARTICULO 2°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, Educación y Justicia.

ARTICULO 3°: Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y ARCHIVÉSE.-

Es Copia.-

Fdo) Sapag  
Robiglio

## ANEXO I

REGLAMENTACION DE LA LEY 1661

ARTICULO 1°: A los efectos de su perfeccionamiento y actualización y como parte integrante de las obligaciones inherentes a su cargo, los Directores y Vicedirectores de Tiempo Completo de Enseñanza Media o Terciaria, en todas sus modalidades, dictarán un mínimo de tres y hasta un máximo de seis horas cátedras semanales.

Estas horas, dictadas en cualquier establecimiento de la Provincia estarán incluidas en la remuneración que le corresponde por el cargo.

ARTICULO 2°: Los directivos de tiempo completo deberán ejercer las horas cátedra remuneradas en el cargo atendiendo al efectivo ejercicio de la función directiva y en base a los siguientes criterios:

a) Los Directivos de Tiempo Completo Titulares dictarán como horas remuneradas en el cargo, aquellas que, con carácter de suplencia o en su defecto interino e inherentes a su especialidad, se produjera dentro de su establecimiento, respetando el mínimo establecido por el Artículo 1°) de la presente Reglamentación.

Para la cobertura de dichas horas, se obviará la lista de puntaje respectiva, correspondiendo al Personal Directivo del Establecimiento en primer lugar, el dictado de las mismas. Cubiertas las horas que, corresponden al cargo se retornará a la lista de Junta de Clasificación respectiva.

Si la suplencia se produjera en un bloque de horas inferior al mínimo establecido se hará cargo, debiendo cubrir con próximas suplencia y/o interinatos el límite mínimo establecido en el Artículo 1°).

## ANEXO I

REGLAMENTACION DE LA LEY 1661

b) Los docentes que se encuentran desempeñando un cargo directivo de carácter interino o suplente y que además, posean horas cátedras titulares en el mismo establecimiento, deberán dictar al menos un bloque de ellas respetando el mínimo establecido en el Artículo 1° de la presente Reglamentación.

c) Cuando los docentes en cargo directivo no se encuadren en lo establecido en los puntos precedentes, el Consejo Provincial de Educación determinará en qué Establecimiento y horas cumplirá lo establecido en el Artículo 1°).

d) En todos los casos las horas deberán tomarse por bloques de acuerdo a lo especificado en el Plan de Estudios de cada Establecimiento.

ARTICULO 3°: El Consejo Provincial de Educación, se encuentra facultado para relevar a los Directivos de Tiempo Completo de la Obligación impuesta en el Art. 1° de esta Reglamentación cuando lo considere conveniente por razones de funcionalidad o propias del docente. Este relevamiento podrá ser temporario o definitivo y estará referido a determinada persona y no al cargo mismo.

ARTICULO 4°: El personal docente que se desempeñe en cargos de Tiempo Intermedio o Simple sea titular, interino o suplente que dicta horas cátedras en cualquier nivel de la enseñanza, se ajustará a las siguientes disposiciones:

Inciso 1°.- En Establecimientos de más de un Turno:

Las clases semanales acumuladas se dictarán en el turno opuesto a aquel en que se ejerce el cargo.

## ANEXO I

REGLAMANTACION DE LA LEY 1661

Inciso 2°.- En Establecimientos de un solo turno:

a) Las clases semanales acumuladas se dictarán en la misma forma señalada en el inciso 1°) en establecimientos distintos a aquel que se ejerza.

b) Cuando en la localidad sede del Establecimiento no exista otro en que se pueda dictar las horas cátedra acumuladas, se dictarán en el mismo Establecimiento hasta un máximo de 6 horas cátedra.

ARTICULO 5°: Excepcionalmente el Consejo Provincial de Educación podrá autorizar mediante Resolución, acumulación de hasta 6 horas de cátedra más que las previstas, por períodos renovables que no excederán en ningún caso a un período lectivo, y siempre que dicha acumulación no comprometa el ejercicio de la función directiva o del cargo, ni signifique una reducción en la carga horaria asignada al cargo.

Cuando dicha acumulación se autorice a personal directivo se entenderán remuneradas en el cargo y no darán derecho a percibir ninguna remuneración adicional.

Los docentes con cargos no directivos que dicten hasta 6 horas de cátedra más de las permitidas, al tiempo de la publicación de esta Reglamentación, serán autorizadas por el Consejo Provincial de Educación a mantener esta situación hasta su natural extinción.

ANEXO I  
REGLAMENTACION DE LA LEY 1661

**ARTICULO 6°:** El Consejo Provincial de Educación podrá designar personal en cargos directivos de Tiempo Simple, atendiendo a la funcionalidad y a las necesidades reales de cada Unidad Educativa, únicamente cuando en el régimen remunerativo se encuentre previsto el cargo como de Tiempo Simple.

**ARTICULO 7°:** El personal docente deberá declarar bajo juramento su situación de revista y acumulación de cargos dentro de los 30 días de publicado el presente Decreto.

Para los cargos de Tiempo Intermedio y Simple u horas de cátedra las acumulaciones permitidas se entienden comprendiendo tanto los ejercidos en la jurisdicción de la Provincia del Neuquén, de otras Provincias y Municipios y de la Nación. Los que se encuentren en incompatibilidad conforme a las disposiciones de la Ley 1661, procederán según correspondiera:

- Inciso 1°)** Los docentes con cargos directivos titulares, que además ejerzan otros cargos y horas titulares, interinas o suplentes, deberán renunciar al otro cargo o a las horas cátedras incompatibles con el cargo directivo, de acuerdo a los siguientes criterios:
- a) Directivos de Tiempo Completo renunciarán a todos los demás cargos y/o horas de cátedra.
  - b) Directivos de Tiempo Intermedio renunciarán a todos los demás cargos y/o horas de cátedra que excedan las 6.
  - c) Directivos de Tiempo simple renunciarán a todas las horas de cátedra que excedan las 12.

*H. H. H.*

DECRETO N° \_\_\_\_\_

ANEXO I

REGLAMENTACION DE LA LEY 1661

Inciso 2°) Los docentes con cargos directivos de carácter interino o suplente que además posean otro cargo u horas de cátedra de carácter interino o suplente, no están obligados a renunciar a su titularidad o interinato, debiendo solicitar en los mismos, licencia sin goce de haberes, separados en la Ley / 1661. Esta licencia especial, se extirguirá cuando la reglamentación de cada nivel determine el cese en el cargo - por el cual está en uso la licencia o al acceder el docente a la titularidad en el cargo o en cualquier otro cargo de superior jerarquía. Esta licencia no incluye los cargos u horas de cátedra de carácter suplente a las que deberán renunciar.

Inciso 3°) Los docentes que posean un cargo no directivo de carácter titular de Tiempo completo, que además ejerzan otros cargos u horas de cátedra titulares, interinas o suplentes, deberán renunciar a los cargos o a las horas de cátedra incompatibles.

Inciso 4°) Los docentes que posean un cargo no directivo de carácter interino o suplente / de Tiempo Completo, y además otro cargo u horas de cátedra con el mismo carácter, deberán renunciar a uno de ellos.

////...

## ANEXO I

REGLAMENTACION DE LA LEY 1661

**ARTICULO 8°:** Inciso 1°) El personal docente que a la fecha de publicación de esta Reglamentación, se encuentre en situación de incompatibilidad y deba renunciar o solicitar licencia sin goce de haberes, según corresponda, deberá hacerlo en los plazos establecidos por el artículo 4° de la Ley 1661.

Inciso 2°) El personal docente designado en lo sucesivo en un / cargo y que por esa circunstancia quedase en situación de incompatibilidad según la Ley 1661 deberá regularizar su situación de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° de esta Reglamentación, dentro de los cinco días hábiles a partir de su designación. Vencido este plazo el Consejo Provincial de Educación aplicará lo establecido en el artículo 9° de esta Reglamentación.

**ARTICULO 9°:** A partir del vencimiento de los plazos establecidos en el artículo anterior el Consejo Provincial de Educación deter-

**minará:**

- a) El cese automático en el cargo o tarea de menor puntaje del personal que debiendo renunciar a cargos u horas de cátedras conforme a lo establecido en el artículo 7° de esta Reglamentación, no lo hubiera efectivizado en tiempo.
- b) La licencia sin goce de haberes de oficio en el cargo u horas de cátedra en los que deberían haberla solicitado conforme a lo establecido por el artículo 7° de esta Reglamentación.

//////...

REGLAMENTACION DE LA LEY 1661

ARTICULO 10°: El personal docente que acredite estar en situación de compatibilidad conforme a lo establecido por la Ley 1661, cobrará de acuerdo a la nueva escala de remuneraciones que dictará el Poder Ejecutivo, teniendo derecho a percibir la diferencia a que diere lugar con la retroactividad establecida por el respectivo Decreto.

ARTICULO 11°: El personal docente que no se encuentre en situación de compatibilidad, amparado en el artículo 4° de la Ley 1661, cobrará sus haberes conforme a la nueva escala de remuneraciones que dictará el Poder Ejecutivo a partir del momento en que regularice su situación, sin derecho a retroactividad.

ARTICULO 12°: Inciso 1°) El personal docente titular que ejerza otro cargo u horas de cátedra titulares o interinas incompatibles por aplicación de la Ley 1661 y que se encuentre a partir del 1° de enero de 1987 dentro de los dos años para alcanzar los beneficios de la Jubilación Ordinaria, percibirá desde el momento que regularice su situación y hasta el día en que alcance el beneficio nombrado, o como máximo al 31 de diciembre de 1988, un adicional en el cargo, equivalente a la diferencia que surja del total de puntos acumulados por ambos cargos o funciones al 31 de mayo de 1986 y el nuevo puntaje asignado al cargo.

//////.....

ANEXO I  
REGLAMENTACION DE LA LEY 1661

Inciso 2°) El personal titular que deba renunciar a otro cargo u horas de cátedra titulares por aplicación del artículo 7° de esta Reglamentación y no esté comprendido en el inciso 1°) de este artículo, tendrá derecho a percibir una compensación salarial equivalente a la diferencia que surja del total de puntos acumulados por ambos cargos o funciones al 31 de mayo de 1986 y el nuevo puntaje asignado al cargo. Este beneficio caducará el 31 de diciembre de 1987.

ARTICULO 13°: Las disposiciones del presente Decreto derogan todas aquellas del Decreto N° 003/84 y cualquier otra norma vigente en lo que se contradigan, manteniéndose expresamente lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 003/84 en cuanto a los requisitos allí exigidos.

\* \* \*\*\*\*\* \* \*